

INFORME REFERENTE AL AJUSTE DE PRECIOS

Después de un análisis exhaustivo de la Ley de Contratación del Estado (LCE) en su **Artículo 74. Revisión de precios** que dice: la administración ajustara mensualmente el total de los incrementos y decrementos de los precios del contrato causado por las variaciones de las condiciones económicas, incluyendo inflación, devaluación monetaria nuevas leyes y otros factores que incidan en los costos de la obra.

Para los efectos de los incrementos previstos en el párrafo anterior, deberán acreditarse los aumentos que se suceden sobre la base de los precios iniciales, durante la ejecución del contrato. Se exceptúan del reconocimiento de incremento los materiales que hubieren sido adquiridos con el anticipo recibido por el contratista o los que le hubieren sido pagados con anticipación.

Todo contrato deberá establecer los medios de control indispensables para la correcta aplicación de esta disposición.

Artículo 75.-Plazo que dice: El reconocimiento de mayores costos se aplicará durante el plazo original del contrato y los plazos contemplados en las ampliaciones debidamente justificadas. Cuando el Contratista concluya la obra fuera del plazo establecido en el contrato, el precio de los materiales o servicios en dicho período será el que hubiere estado vigente al momento de vencer el último plazo cubierto con la cláusula de reconocimiento de mayores costos.

Artículo 76. Utilización de Índices u otros Procedimientos que dice: La administración analizara y aprobara fórmulas para el reconocimiento de los incrementos estrictamente relacionados con la obra, con base en los índices oficiales de precios y costos elaborados por el Banco Central de Honduras, la cámara Hondureña de la Industria y la Construcción u otros organismos, debiendo indicarse lo procedente en los pliegos de condiciones y en el contrato incluyendo el procedimiento de aplicación que corresponda. En

contratos de corto plazo hasta de seis (6) meses, también podrán preverse sistemas alternativos de ajuste de incremento de costos.

ARTÍCULO 96. Fijación del precio que dice: El precio de los servicios de consultoría podrá pactarse en base a costos más honorarios fijos, precio alzado o por cualquier otro procedimiento técnico fundamentado, objetivo y cierto, que permita determinar su valor en forma justa. En los contratos de diseño o supervisión de obras se efectuarán ajustes de costos por variaciones que sucedan durante su ejecución, cuando ésta se prolongue por más de doce (12) meses o cuando se presenten tasas de inflación superiores a lo estimado en los documentos contractuales. La Administración analizará y aprobará fórmulas u otros métodos para el reconocimiento de las variaciones de costos relacionadas con los servicios de la consultoría, con base en los índices oficiales de precios y costos elaborados por el Banco Central de Honduras, la Cámara Hondureña de la Industria y la Construcción u Otros organismos, debiendo indicarse lo procedente en las bases del concurso y en el contrato

Así como del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado (RLCE) en su **Artículo 195.** Revisión de precios que dice: Para los fines de los artículos 74 y 76 de la Ley, los contratos de obra pública, con excepción de los que se refieran a reparaciones o modificaciones menores con plazo hasta de seis meses, incluirán una cláusula de revisión de precios, detallando la fórmula o sistema de revisión aplicable. Las fórmulas tendrán carácter oficial y se aprobarán observando lo previsto en los artículos 31 numeral 9) y 76 de la Ley; el contrato establecerá, además, el método o sistema para la aplicación correcta de las referidas fórmulas. En los contratos de corto plazo a que se refiere el artículo 76 párrafo final de la Ley, podrá utilizarse entre otros métodos alternativos, la revisión de facturas y de otros documentos acreditativos de los incrementos o decrementos que se produzcan sobre la base de los costos de materiales, mano de obra y servicios que sirvieron de base para la preparación de la correspondiente oferta, debiendo estos

últimos ser acreditados por el contratista al momento de la presentación de esta última; cuando así ocurra, procederá únicamente el reconocimiento de mayores o menores costos sobre los materiales, mano de obra y servicios expresamente previstos en el contrato. Dichas facturas y documentos, según proceda, deberán presentarse mensualmente a la Administración para su oportuna revisión y comprobación. También podrán utilizarse otras alternativas basadas en la variación de precios según índices oficiales. Todo reconocimiento de mayores o menores costos estará sujeto a verificación y control previo.

Artículo 196. Fórmulas para la revisión de precios. Las fórmulas a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior permitirán, en su caso, el reconocimiento al contratista de los mayores costos de bienes y servicios relacionados estrictamente con la obra, que eventualmente se produzcan y que fueren causados por variaciones en las condiciones económicas que no le fueren imputables, todo lo cual deberá constar debidamente acreditado; en su preparación, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones tendrá en cuenta, entre otros, el índice general de precios al consumidor, el índice de depreciación de la moneda, certificados ambos por el Banco Central de Honduras, las variaciones oficiales en el salario mínimo, en el precio de los combustibles o en los demás índices preparados por otros organismos competentes y los elaborados por la Cámara Hondureña de la Industria de la Construcción. La aplicación de dichas fórmulas permitirá el reconocimiento de los aumentos o decrementos que se sucedan durante la ejecución del contrato, sobre la base de los precios iniciales, siempre que consten acreditadas tales variaciones, partiendo de la relación entre los respectivos precios en la fecha en que se aplique la revisión y en la fecha de referencia prevista en el pliego de condiciones y en el contrato, todo lo cual deberá ser revisado y aprobado por el Supervisor designado por la Administración.

Artículo 197 que dice: Significado del ajuste mensual. El ajuste mensual a que hace referencia el artículo 74 de la Ley se entiende aplicable en relación con las facturas o estimaciones por obra ejecutada que deberá presentar el contratista a la Administración para fines de pago, a las cuales se aplicará, la

o las fórmulas de revisión de precios, siempre y cuando ocurran las variaciones que determinen su aplicación. Los cálculos correspondientes se harán de acuerdo con la información oficial que acredite las variaciones que ocurran.

Artículo 198 Plazos y exenciones. Los contratistas tendrán derecho a la revisión de precios en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 195 de este Reglamento, siempre que cumplieren estrictamente el plazo contractual, incluyendo los plazos parciales que se hubieren convenido, ejecutando fielmente la obra al ritmo previsto. Las prórrogas otorgadas por causas no imputables al contratista se entenderán cubiertas con la citada cláusula; por el contrario, si hubieren atrasos que le fueren imputables se aplicará lo previsto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley. La cláusula de revisión no será aplicable a materiales o servicios que hubieren sido adquiridos con el anticipo entregado al contratista, o los que hubieren sido pagados con anticipación, según disponen los artículos 73 párrafo primero de la Ley y 192 párrafo segundo de este Reglamento.

Artículo 199. Decremento. Las fórmulas a que se refieren los artículos anteriores también serán aplicables para ajustar los precios cuando se hubieren producido decrementos, según dispone el artículo 74 de la Ley.

Artículo 236. Precio. El precio de los servicios y su modalidad de pago se establecerán en el contrato observando lo previsto en el artículo 96 de la Ley. En los contratos de diseño o supervisión de obras se incluirán cláusulas de ajuste de costos para reconocer las variaciones que se produzcan cuando el plazo de ejecución fuere superior a doce meses, o cuando, siendo menor, se produzcan tasas de inflación superiores a las estimadas en los documentos contractuales. Para los fines anteriores se utilizarán fórmulas aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 196 de este Reglamento, o cualquier otro procedimiento técnico que permita establecer objetivamente los incrementos en los costos durante el plazo del contrato, todo lo cual deberá establecerse en las bases del concurso y en el contrato.

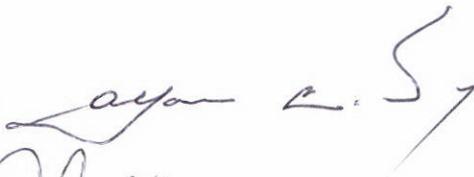
CONCLUSIONES

Después de un análisis de todos esos Artículos concernientes a los ajustes de precios concluimos lo siguiente:

1. En el Artículo 31 numeral 9 de la Ley de Contratación del estado mencionan que la ONCAE será quien se encargue de estudiar y preparar fórmulas para el reconocimiento de escalamiento de precios y de mayores costos en la contratación administrativa, sin embargo *considero que las actuales formulas contenidas en el Decreto Ejecutivo 242-2009 Acuerdo No A-003-2010 emitida el 20 de Enero de 2010 están correctas y son funcionales por lo que desde el punto de vista técnico si algo funciona correctamente no hay necesidad de trastocarlas ni de modificarlas en absoluto.*
2. Encontré que en el **Artículo 74** de la Ley de Contratación de Estado dice: que el administrador ajustara mensualmente el total de los incrementos y decrementos de los precios del contrato causado por las variaciones de las condiciones económicas, mientras que en el **Artículo 195 Revisión de precios** del Reglamento de Contratación del Estado dice: para los fines de los artículos 74 y 76 de la Ley, los contratos de obra pública, con excepción de los que se refieran a reparaciones o modificaciones menores con plazo hasta de seis meses, incluirán una cláusula de revisión de precios, detallando la fórmula o sistema de revisión aplicable ; creo que *habría que aclarar a que llaman o definen por reparaciones o modificaciones menores, ya que mientras en la Ley dice que se harán revisiones mensuales el Reglamento nos habla de revisiones después de los seis meses.*
3. Después de la reunión que tuvimos con el Ingeniero Jacinto Reyes, Consultor de ONCAE, el día lunes 20 de agosto del año en curso analizamos lo referente al ajuste de precios y el Ing. Jacinto nos amplió el panorama en lo que respecta a este tema tan discutido y complejo, asimismo se discutió el caso de compañías las cuales presentaban

solicitudes de revisión de precios únicamente cuando habían incrementos a los precios y no decrementos por lo que es una obligación de la administración hacer una revisión cuando se presenten decrementos en los precios y puso como ejemplo el año 2015 en el cual el precio del barril del petróleo bajo drásticamente y por lo tanto sus derivados sin embargo no se hicieron revisión de precios por este decremento en ninguno de los proyectos de infraestructura vial del país. Durante dicha reunión llegamos a la conclusión definitiva de que las formulas polinómicas ya están dadas y que ya existe una metodología para su aplicación, por lo que no es posible agregar ninguna otra fórmula en particular; *nuestra recomendación es que en proyectos de obras en las cuales se presentan más este tipo de ajustes, el consultor que realice el Diseño o Consultoría de un proyecto al mismo tiempo de Diseñar el proyecto prepare la fórmula polinómica a ser utilizada en el contrato de obra basada en el Decreto Ejecutivo 242-2009 Acuerdo No A-003-2010 emitida el 20 de Enero de 2010 para que pueda aplicarse en caso de ser necesario algún tipo de ajuste durante la ejecución de la obra.*

Elaborado : Ing. Alfonso Castro Wu



Revisado : Ing. Patricia Alonzo

